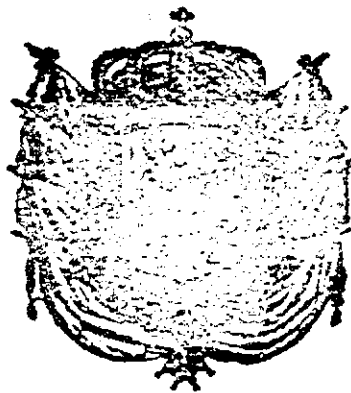


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 185.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península, se ha servido comunicarme el Real decreto y Reales órdenes que siguen.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

Como Regenta y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, en uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía española, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de los Senadores por órden de antigüedad, conforme el artículo 19 de la Constitución.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta Capital el día 1.º de Setiembre del presente año. Tendránlo estatuido y lo comunicareis á quien correspondia para su cumplimiento. — YO LA REINA GOBERNADORA.

Y lo traslado á V. S. de Res. órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1859.

Convenido S. M. la Reina Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el día 1.º de Setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del corriente, se ha servido S. M. que se observe las siguientes disposiciones:

1.º Tan luego como reciba V. S. esta Real órden, convocará la Diputacion para que sin demora verifi-

que la division de esa provincia en distritos electorales, según se previene en el art. 19 de la ley electoral,

2.º Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas de electores, de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas para el 24 del actual.

3.º El día 1.º de Julio próximo se expondrán al público por espacio de los 15 que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicandolos ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores.

5.º Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el día 24 de Julio próximo venidero, observándose con la mayor exactitud lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la citada ley, tanto por lo respectivo al término señalado para la votacion, como al modo de hacerse el escrutinio, deitiendo verificarse el general en la capital de la provincia el día 5 de Agosto siguiente.

6.º Los comisionados que, según dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y la de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.º Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovacion de los de esa provincia á D. Juan José Bonet y Orbe obispo de Córdoba, en el sorteo celebrado al efecto en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la misma ley electoral, se formará correspondiente propuesta para que S. M. en uso de la Real prerrogativa, se digno hacer la oportuna eleccion.

8.º Si no resultase eleccion completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el día 20 del propio mes de Agosto, conforme á lo prevenido en el art. 40 y siguientes de la ley electoral.

Definitivamente el corto espacio que media entre el día